

ESTATUTOS DE LA SOCIACIÓN DE
IMPORTADORES Y REPRESENTANTES DE
ALIMENTOS Y BEBIDAS, A.C.

CLAUSULAS

NOMBRE, DURACIÓN, OBJETO

Y DOMICILIO

PRIMERA.-Los comparecientes, así como las personas físicas o morales que en lo futuro adquieran el carácter de asociados, que lo harán de acuerdo y estarán sujetos a los presentes Estatutos y a las Obligaciones que legalmente imponga la Asamblea de esta Asociación constituyen una Asociación Civil en los términos de los artículos dos mil seiscientos setenta y siguientes del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

SEGUNDA.-La Asociación se denominará “Asociación de Importadores y Representantes de Alimentos y Bebidas”, “Asociación Civil, o su abreviatura A.C.”

TERCERA.-Esta Asociación no tiene carácter preponderantemente económico, y en consecuencia, los fondos que constituyan su patrimonio se destinarán exclusivamente a la realización de sus objetos.

CUARTA.-Esta Asociación tiene por fines: a).-La defensa de los intereses de los asociados; b).-Realizar estudios económicos y de otra índole en beneficio de los asociados; c).-Procurar la cooperación y conciliación de intereses de los asociados entre sí; d).-Representar los intereses de los asociados ante Autoridades y particulares de la República; e).-Adquirir o arrendar bienes inmuebles siempre y cuando estos se destinen exclusivamente a los objetos de la Asociación; f).-Afiliar a la misma a las personas físicas o morales que por sus actividades tengan derecho a pertenecer a esta Asociación; g).-Estudiar, proyectar, gestionar, tramitar y en su caso, concertar toda clase de convenios y contratos

referentes a las actividades de todos o parte de los asociados, que sólo obligarán a las personas físicas o morales asociadas, que previamente hayan dado su conformidad por escrito; h).-Solicitar de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, formar parte de la misma como sección especializada.

Esta Asociación es enteramente ajena a actividades o credos políticos o religiosos; quedando absolutamente prohibido a los asociados en el carácter de tales, o a sus administradores, utilizar con ese fin el nombre o las actividades de la Asociación.

QUINTA.-Esta Asociación es de nacionalidad mexicana, y por lo que se refiere a la posibilidad de adquirir bienes raíces, los socios constituyentes o cualquier persona que en el futuro pudiere adquirir el carácter de asociado, acepta la condición contenida en el artículo segundo del Reglamento de la fracción primera del artículo veintisiete Constitucional, que literalmente dice: “Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por este simple hecho como mexicano, respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación, en beneficio de la Nación Mexicana”.

SEXTA.-El domicilio de la Asociación es la Ciudad de México, y en consecuencia, está sujeta a las leyes y autoridades de esta Capital. El domicilio será la sede de sus administradores y el lugar de celebración de las asambleas, sin perjuicio de que la Asociación pueda establecer oficinas regionales o grupos filiales en cualquier lugar del país o del extranjero.

DE LOS MIEMBROS DE LA

ASOCIACIÓN

SEPTIMA.-Podrán ser miembros de esta Asociación las personas físicas o morales cuyas actividades comerciales sean la importación, distribución o representación con carácter exclusivo de vinos, licores, y comestibles, en toda la República Mexicana.

El carácter de asociado, sin embargo, solamente se adquirirá con posterioridad a la admisión aprobada por la Asamblea de Asociados.

Podrán también admitirse con el carácter de asociados otras personas físicas o morales que la Asamblea juzgue conveniente.

OCTAVA.-Los socios podrán ser activos o afiliados.

Serán socios activos los que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, y serán socios afiliados los que con este carácter reciba la Asociación, previo acuerdo de la Asamblea.

NOVENA.-Los socios activos tendrán los siguientes derechos: a).- Asistir por sí o por representante legal a las Asambleas o juntas de la Asociación; b).-Manifestar sus opiniones respecto a cualquier asunto que se trate en las mismas; c).-Emitir su voto cuando los asuntos objeto de la votación se refieran a las actividades mercantiles desarrolladas por el socio, según clase de mercancía y origen de la misma; d).-Emitir su voto cuando los asuntos objeto de la votación sean de carácter general; e).-Ser elegidos para los cargos representativos de la Asociación; f).-Sugerir o hacer observaciones por escrito al Consejo Directivo de la Asociación, respecto de todo lo que a su juicio considere que pueda perjudicar o convenir a los intereses de la misma; g).-Recibir los órganos de propaganda, publicidad o

Información que edite la Asociación; h).-Disfrutar de los servicios individuales que proporcione la Asociación, sujetándose a las normas que para tales servicios establezca el Consejo Directivo; i).-Solicitar la intervención de la Asociación para la defensa o ayuda de sus intereses, a los de su grupo, siempre que no estén en contraposición con los intereses generales de la misma asociación, y lo preceptuado expresamente en estos Estatutos; j).-Solicitar al Consejo Directivo que convoque a Asamblea General Extraordinaria de acuerdo con cláusula decimoctava; k).-En general, utilizar todos los servicios que proporcione la Asociación.

DECIMA.-Los socios activos tendrán los siguientes deberes:

a).-Cumplir los acuerdos y decisiones legítimamente tomadas en la Asamblea de la Asociación, con las limitaciones que se señalen en estos Estatutos, los cuales obligarán a los ausentes y disidentes; b).-Pagar las cuotas de ingresos que se determinen en la Asamblea de la Asociación; c).-Pagar puntualmente las cuotas que acuerden las Asambleas de la Asociación; d) Pagar las cuotas extraordinarias que pudieran acordarse por la Asamblea, por necesidades de la Asociación o para propósitos determinados de la misma; e).-Desempeñar con el mayor celo que le sea posible cualquier comisión para la que fuera designado, dentro de los fines de esta Asociación; f).-Desempeñar con carácter gratuito y honorario el cargo de directivo de la Asociación, si fuere elegido para cualquiera de ellos por la Asamblea.

UNDECIMA.-El carácter de socio se pierde: a).-Por cesar de dedicarse a las actividades a que se refiere la cláusula séptima de estos Estatutos; b).-Por separación voluntaria; c).-Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, a que se refiere la cláusula que antecede. Sin embargo, el socio podrá readquirir su

carácter de tal, poniéndose al corriente en el pago de sus cuotas; d).- Por acuerdo de las dos terceras partes del voto de los asociados, tomado en Asamblea General Extraordinaria, debiendo incluirse precisamente el punto en la Orden del Día correspondiente, y fundarse y motivarse la causa de la separación, dando oportunidad en la misma Asamblea al presunto separado, de alegar su defensa. La resolución deberá tomarse en la Asamblea cuya Orden del Día haya listado el asunto.

DUODECIMA.-Los socios que se separen voluntariamente o fueren excluidos por resolución de la Asamblea, perderán todo derecho al haber social y no podrán reingresar a la Asociación ni concurrir bajo ningún motivo a las juntas o actividades de la Asociación, ni ser acreedores a los servicios de la misma.

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

DECIMOTERCERA.-El patrimonio de la Asociación estará constituido por las contribuciones realizadas por los asociados, en los siguientes conceptos: a).-Por las cuotas de inscripción cuyo monto será señalado por la Asamblea General anual; b).-Por las cuotas ordinarias que fije la Asamblea; c).-Por las cuotas extraordinarias que para propósitos determinados fije la Asamblea; d).-Por las donaciones que se le hagan; e).-Por el producto de la explotación de su capital en cualquier forma que está se haga.

DE LA ADMINISTRACIÓN

DECIMOCUARTA.- La Asamblea General es el Órgano supremo de la Asociación.

DECIMOQUINTA.-Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, todas ellas se reunirán en el domicilio social. **I.**-Serán Asambleas ORDINARIAS las que se celebren para tratar cualquiera de los siguientes puntos: a).-La aprobación del balance de la Asociación; b).-La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los socios; c).-La designación en su caso de los miembros del Consejo Directivo; d).-Para tratar de los asuntos cuya naturaleza no pertenezca precisamente a las facultades de las Asambleas Extraordinarias. **II.**-Serán Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: a).-Modificación de los Estatutos de la Asociación; b).-Venta, cesión o gravamen que modifique el haber patrimonial de la Asociación; c).-Acuerdos sobre admisión o separación de socios; d).- Resolución sobre disolución y liquidación anticipada de la Asociación; e).-La fusión con otra institución. **III.**-Serán Asambleas Especiales las que se reúnan para tratar asuntos específicos en los que deba tomarse acuerdo por los socios que tengan derecho a asistir a ellas, conforme a lo previsto en el inciso c) de la cláusula novena de estos Estatutos. **IV.**-A las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias tendrán derecho de asistir con voz y voto todos los socios activos. A las Asambleas Especiales tendrán derecho de asistir con voz y voto aquellos asociados que estén en el caso previsto en el inciso c) de la cláusula novena de estos Estatutos. Los socios afiliados podrán asistir con voz pero sin voto a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

DECIMOSEXTA.-Para que se consideren legítimamente reunidas las Asambleas se requerirá una primera convocatoria si es Ordinaria, y la presencia del cincuenta y uno por ciento de sus miembros; y si es Extraordinaria, la presencia del setenta y cinco por ciento de sus miembros. En segunda convocatoria, podrá celebrarse Asamblea con la presencia del número de asociados que asista. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los asistentes. Para el caso de disolución anticipada de la Asociación, se requerirá el voto del setenta y cinco por ciento de los

asistentes a la Asamblea. Tratándose de Asambleas Especiales reunidas en virtud de primera convocatoria, habrá quórum si se encuentra representado el cincuenta y uno por ciento de los socios que tengan derecho a voto conforme al inciso c) de la cláusula novena de estos estatutos. En segunda convocatoria habrá quórum con el número de socios que asista. En ambos casos, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes. En las Asambleas cada socio tendrá derecho a un solo voto cuando su concurrencia a la Asamblea le dé el derecho de asistir con voz y voto.

DECIMOSEPTIMA.-Las Asambleas solamente se ocuparán de los asuntos que se listen en la correspondiente Orden del Día y la convocatoria se hará cuando menos con anticipación de cinco días naturales a la fecha en que deban celebrarse.

La convocatoria se hará por medio de circular que se gire a cada uno de los socios oportunamente. En caso de urgencia, las Asambleas Extraordinarias podrán convocarse con anticipación de tres días naturales. Tratándose de Asambleas Especiales, la convocatoria se hará en igual forma, pero con anticipación mínima de veinticuatro horas. La convocatoria para estas Asambleas podrá enviarse por correo o por la vía telegráfica.

DECIMOCTAVA.-Las Asambleas Ordinarias anuales deberán celebrarse una vez al año, durante el primer cuatrimestre, en la fecha que señale el Consejo Directivo y las Extraordinarias y Especiales cuando el propio Consejo Directivo lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite el veinte por ciento de los asociados con derecho a voto. Para concurrir a las Asambleas será necesario acreditar ante el Secretario de la Asociación, el carácter de asociados con derecho a voto. Los socios que radiquen fuera del Distrito Federal tendrán derecho a hacerse representar por apoderado, quien acreditará su carácter mediante poder legalmente extendido.

Los socios que radiquen en el Distrito Federal, podrán hacerse representar por apoderado, quien acreditará su carácter mediante simple carta poder, la cual tendrá que extenderse a favor de persona que pertenezca o preste sus servicios a la Empresa física o moral de que se trate.

DECIMONOVENA.-El Secretario de la Asociación llevará un libro de registro en que se hará constar el nombre del asociado, su domicilio, el tipo de actividad mercantil a que se dedica, la representación o distribución exclusiva de que sea titular, y la firma en todo caso, o las firmas, de quienes puedan asistir a las Asambleas en representación del socio, cuando se trate de personas morales.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

VIGESIMA.-La Asamblea General Ordinaria, designará de entre los asociados un Consejo Directivo, que durará en funciones dos años, y constará de ocho miembros, un Presidente, quien tendrá voto de calidad para casos de empate; un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Tesorero, y cuatro Vocales, de los cuales uno podrá ejercer las funciones de Secretario, o bien el Consejo delegar esta función en la Gerencia de la Asociación. El Consejo directivo tendrá por objeto cumplir con los acuerdos de las Asambleas de la Asociación y representar a la misma ante toda clase de personas y autoridades, con un poder amplísimo en los términos del artículo 2554 del Código Civil con todas las facultades especiales que requieran poder o cláusula especial de acuerdo con la Ley, inclusive la facultad de otorgar poderes en sustitución de sus facultades. Para la venta, cesión o gravamen del patrimonio de la Asociación, se requerirá previo acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de socios, en los términos de la cláusula Decimoquinta de estos Estatutos. El Consejo Directivo administrará los fondos de la Asociación y en general, tendrá las facultades y obligaciones que impliquen la buena marcha

administrativa de la Asociación, nombrará a los empleados de la Asociación, a quienes fijará sus deberes y emolumentos, convocará a las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales; podrá designar dentro de su seno al funcionario o funcionarios que estime convenientes para el desempeño de comisiones especiales.

VIGESIMAPRIMERA.-El Presidente presidirá las Asambleas con voto de calidad para casos de empate; representará a la Asociación en todos los actos y contratos con las facultades correspondientes al **COMITÉ EJECUTIVO**, y firmará en unión del Secretario las actas de la Asociación.

VIGESIMOSEGUNDA.-El Tesorero tendrá a su cargo la conservación y guarda de los fondos de la Asociación; cobrar las cuotas que adeuden los asociados; otorgar los recibos que corresponda; llevar en debida forma la contabilidad y registros de la Asociación; firmar los balances; hacer los pagos autorizados por el Presidente, y formular además del balance anual, los balances parciales que las Asambleas o el Presidente acuerden.

Los fondos de la Asociación serán depositados en una cuenta bancaria, y el retiro de los mismos se hará mediante la suscripción de cheques, requiriéndose para su validez la firma del Presidente o de cualquiera de los Vice-presidentes en ausencia de aquél, en unión en todo caso, de la firma del Tesorero. La suscripción de títulos de crédito que obliguen a la Asociación, requerirá para su validez las mismas firmas requeridas para la expedición de cheques.

VIGESIMOTERCERA.-El Secretario redactará las Actas de las Asambleas; guardará los libros, registros, documentos de la Asociación, y en especial llevar el libro de Registro de Asociados, conforme a lo previsto en la cláusula Decimoséptima de estos Estatutos. Será el funcionario facultado para expedir certificaciones de los acuerdos de las Asambleas de la Asociación.

VIGESIMOCUARTA.-El Consejo Directivo sesionará cuando menos una vez al mes en forma ordinaria, y se reunirá en forma extraordinaria cuando lo considere necesario el Presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros.

VIGESIMOQUINTA.-Los cargos de miembros del Consejo Directivo serán honorarios.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

DE LA SOCIEDAD

VIGESIMOSEXTA.-La Asociación se extinguirá en los casos previstos en el artículo 2685 del Código Civil. Disuelta la Asociación, la Asamblea Extraordinaria nombrará a tres liquidadores que procederán a partir de su nombramiento, a representar a la Asociación con los poderes que antes correspondían al Comité Ejecutivo; terminarán las operaciones pendientes; cobrarán los créditos activos; pagarán las deudas, y prepararán el balance final liquidación que indique el haber distribuible entre los asociados. La Asamblea que los nombre, dictará las reglas especiales para su actuación, y su retribución estará fijada por la propia Asamblea.

VIGESIMOSEPTIMA.-Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos por las disposiciones del Código Civil, y a falta de disposición expresa, por los acuerdos de las Asambleas.

VIGESIMOCTAVA.-Para la debida interpretación y cumplimiento de los pactos que anteceden, son competentes los jueces y tribunales de esta Ciudad de México; y en cuanto a los honorarios y gastos que este contrato origine los pagará la Asociación.